

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00048 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	WILDER JAIR ASPRILLA RIVAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones de inepta demanda por no demandar todos los actos administrativos y por no agotar la vía administrativa y falta de integración del litisconsorcio por pasiva formulada por el FOMAG.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor WILDER JAIR ASPRILLA RIVAS pretende que se declare la nulidad del acto con radicado No. 202130382167 del 2 de septiembre de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 17 de febrero de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 4 de marzo de 2022 (Archivo digital 05).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 16 y 25 de marzo de 2022 y propuso las excepciones de “inepta demanda al no demandar todos los actos administrativos”, “inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante”, “falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora” y la “genérica” (folios 25 a 36 del archivo 06 del expediente digital).

Ahora bien, la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN allegó contestación 25 de marzo de 2022 y propuso como excepciones “falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, “las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación”, “inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías”, “interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”, “régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora”, “trasgresión del principio de indiscindibilidad o conglobamiento de la mora”, “inaplicabilidad de las sentencias citadas por la parte demandante”, “inexistencia del derecho”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe”, “compensación” y “la genérica” (folios 23 a 48 del archivo 07 del expediente digital)

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 1° de junio de 2022 (Archivo digital 09).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante allegó pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, a saber respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora, inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido y prescripción. (Archivo digital 10).

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirán las excepciones previas, de inepta demanda por no demandar todos los actos administrativos y por no agotar la vía administrativa, y falta de integración del litisconsorcio por pasiva formuladas por el FOMAG toda vez que las presentadas no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

En lo que hace referencia a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, procedencia de la condena en costas en contra del demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora, las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación, inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías, interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora, trasgresión del principio de indiscindibilidad o conglobamiento de la mora, inaplicabilidad de las sentencias citadas por la parte demandante, inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, compensación y la genérica, se difieren para la sentencia por ser de mérito.

• De la inepta demanda por no haber demandado todos los actos administrativos y por indebido agotamiento de la vía administrativa.

Respecto de la referida excepción la entidad FOMAG indicó que en la demanda de la referencia no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y tampoco se invocó causal alguna para sustentar la nulidad solicitada en los términos del artículo 137 *ibidem*, por lo que considera que dicha ausencia no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Igualmente manifestó que no se determinaron los actos administrativos demandados pues solo depreca la nulidad del acto proferido el 20 de agosto de 2021, y pese a detallar que elevó peticiones ante el ente territorial las mismas no cuentan con prueba de que las mismas hayan sido efectivamente radicadas, lo que implica el desconocimiento de lo preceptuado en la normatividad antes mencionada.

Igualmente señaló que no se avizora prueba alguna en el expediente que de cuenta que se haya realizado reclamación en sede administrativa tendiente a solicitar el reconocimiento de la indemnización moratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el escrito demandatorio se evidencia que en los anexos se adjuntaron las constancias de envío de las peticiones relatadas en el acápite de hechos, los cuales son congruentes con las pretensiones incoadas, e igualmente señaló que el acto administrativo demandado es el oficio identificado con radicado No. 202130382167 del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la presunta no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías el cual obra a folios 59 a 71 del archivo 01 del expediente digital.

Igualmente se advierte que, respecto de la respuesta emitida por el ente territorial respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la presunta no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías, otorgada a través del acto demandado, esto es el oficio con radicado No. A 202130382167 del 2 de septiembre de 2021, en este no se especificó que fuese procedente el recurso de apelación en contra de dicho acto administrativo, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el recurso de reposición no es obligatorio, se entiende que si se agotó en debida forma la vía administrativa, por lo tanto la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se declara **NO PROBADA** la referida excepción de inepta demanda.

- **De la indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva.**

Argumenta la entidad demandada que se debe vincular por pasiva a la Secretaría de Educación de Antioquia, en la medida que sería el ente territorial el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG.

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de

las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Para el Despacho es claro que **NO SE CONFIGURA** la excepción previa alegada, en tanto la Secretaria de Educación efectivamente se encuentra como parte demandada en el presente proceso tal y como consta en el escrito demandatorio, pues quien acude por ella es el Municipio de Medellín, entidad que cuenta con la personería jurídica, por lo tanto, está debidamente integrado el litisconsorcio por pasiva, y contrario a lo manifestado por la demandada es esta y no la Secretaria de Educación de Antioquia, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, en tanto el demandante está vinculado a la misma.

Finalmente se advierte que la entidad MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas de conformidad con el inciso 2° del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

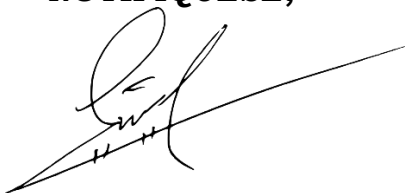
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de inepta demanda e indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva formulada por el FOMAG.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del FOMAG, a la Dra. NATHALIA CAROLINA DIAZ ALVAREZ , portadora de la T.P. 371.384 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 6, folios 39 a 40).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al Dr. WILDER ALONSO GIL ZAPATA, portador de la T.P.188.665 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 07, folio 269 a 270).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Wilder', written over a horizontal line.

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

JCR

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf40d5d071cfa3cf87cc31fb901ff250ab2372697b4f2768ee7b456d7acb9d2**

Documento generado en 15/09/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 19/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria